

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00369-00
ACCIONANTE	ANDRÉS FELIPE MONROY SÁNCHEZ
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN	TUTELA

Pasa el Despacho para resolver solicitud de cumplimiento de fallo de tutela, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

En atención a la tutela instaurada en nombre propio por el señor **ANDRÉS FELIPE MONROY SÁNCHEZ**, en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, este Despacho mediante fallo de 15 de diciembre de 2021 (archivo 23 cuaderno de tutela), resolvió:

*“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso a favor del señor **Andrés Felipe Monroy Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.462.291, conforme los argumentos expuestos.*

*SEGUNDO: ORDENAR al **Director de Sanidad y al Jefe de Medicina Laboral del Ejército Nacional**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas soliciten ante las Direcciones, Establecimientos de Sanidad y/o Centros de Atención o Rehabilitación Militar, que emitieron la incapacidad médica del 25 de enero hasta el 29 de enero de 2016 (anexo 03) y la orden de TAC de cráneo simple (archivo 05), que aporten las correspondientes historias clínicas del señor **Andrés Felipe Monroy Sánchez**. Allegadas las mismas, dentro del término de 48 horas siguientes, efectúe un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de conceptos para la revisión de la herida sufrida en el dedo pulgar de la mano izquierda y los presuntos dolores de cabeza por los cuales se ordenó el TAC de cráneo simple al señor **Andrés Felipe Monroy Sánchez**”.*

Adelantado el trámite de desacato, por auto del 09 de febrero de 2022 se impuso sanción a los responsables por el incumplimiento del fallo y se ordenó:

*“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango**, en su calidad de **Director de Sanidad del Ejército Nacional**, y a la **TC Amparo López Rico**, en calidad de **Jefe de Medicina Laboral del Ejército Nacional**, con **MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, para cada uno, cantidad que deberán cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a órdenes de la cuenta del Banco Agrario de Colombia denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta única Nacional No. 3-0820-000640-8, so pena de ser cobrada coactivamente.*

TERCERO: ADVERTIR a los sancionados, que la imposición de la sanción no lo exonera del deber de dar cumplimiento a la orden de tutela, la cual deberá cumplirse de forma **INMEDIATA.**”

Con escrito del 11 de febrero de 2022 (archivo 10 incidente desacato), el accionante pone en conocimiento del juzgado que, por parte del Director de Sanidad Militar y la Jefe de Medicina Laboral del Ejército Nacional, se expidieron los siguientes conceptos:

“ORTOPEDIA DX: TRAUMA EN 1ER DEDO MANO IZQUIERDA (S600), TAC DE CRANEO SIMPLE DX: CEFALEA (R51X), NEUROLOGIA DX: CEFALEA ASISTIR CON REPORTE DE TAC DE CRANEO (R51X) Y OFTALMOLOGIA DX: TRASTORNOS DE LA REFRACCION QUE NO CORRIGE (H526)”

De esta manera, manifiesta, se dio cumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

La Corte Constitucional, acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, ha señalado que:

*“(...) la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, **su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada** y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”.¹ (Negrillas del Juzgado)*

Por lo tanto, la tarea del juez constitucional a través del incidente de desacato consiste en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida efectivamente o no, en la forma prevista en la respectiva sentencia y no la imposición de la sanción o multa propiamente dicha.

De acuerdo con lo informado por el accionante y cumplido el objeto del presente incidente de desacato, se revocará la sanción impuesta mediante auto del 09 de febrero de 2022.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por cumplida la sentencia de tutela calendada 15 de diciembre de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia

SEGUNDO: Revocar la sanción impuesta al **Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango**, en calidad de **Director de Sanidad del Ejército**

¹ Corte Constitucional, sentencia SU034 de 2018.

Nacional, y a la TC Amparo López Rico, en calidad de Jefe de Medicina Laboral del Ejército Nacional, por las razones expuestas.

TERCERO: Cerrar el presente incidente de desacato y **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: Notificar la presente providencia por correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c9d4a75a2d16c6dfdc7e3ccf68d1309ddf24c7a44113c2f1f81fad94dd01953

Documento generado en 14/02/2022 04:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00027-00
ACCIONANTE:	MARÍA ELSA MORENO MARTÍNEZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONALCOMANDO DE PERSONAL
ACCIÓN:	TUTELA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho concederá la impugnación presentada por la parte accionante y ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previa las anotaciones de rigor, como quiera que el fallo de tutela proferido por este Despacho el 8 de febrero de 2022, fue notificado el 9 de febrero siguiente y el escrito de impugnación recibido el 11 de esos mismos mes y año, por tal razón, se encontraba dentro del término de tres (3) días hábiles dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

7602e637034e01730728ea8ab004d163f4e8841d0766584c0883b6c8df5f8cc3

Documento generado en 14/02/2022 04:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00031-00
ACCIONANTE	RUTH MARIN CASTELLANOS
ACCIONADO:	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
ACCIÓN	TUTELA

De conformidad con lo normado en los artículos 31 y 32 del Decreto-Ley 2591 de 1991 se **CONCEDE** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación interpuesta y sustentada oportunamente por el Fondo Nacional de Vivienda, contra la sentencia proferida por esta instancia, el 8 de febrero de 2022.

Se ordena que por Secretaría se **REMITA** el expediente de la referencia de forma inmediata, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

235583bb8fe79695af139ade2ec5a907ccbb18d605a4f868848a407d848f5f9f

Documento generado en 14/02/2022 11:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00058-00
DEMANDANTE:	ANA ABIGAIL RUBIO PABÓN
DEMANDADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA
ACCIÓN	TUTELA

Ana Abigail Rubio Pabón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.034.311.447 de Bogotá D.C. y No.18.641.962 de la República Bolivariana de Venezuela, actuando mediante apoderada, interpuso acción de tutela contra la Registraduría Nacional del Estado Civil; pretende la protección a los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, de petición, seguridad social y estabilidad laboral reforzada y a la vida, que considera vulnerados por la anulación de su registro civil y número único de identificación personal.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Ana Abigail Rubio Pabón**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.034.311.447 de Bogotá D.C. y No.18.641.962 de la República Bolivariana de Venezuela, contra la **Registraduría Nacional del Estado Civil y el Notario Primero del Circuito de Bogotá**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, mediante correo electrónico, al **Director Nacional de Registro Civil**, Rodrigo Pérez Monroy, al **Director Nacional de Identificación**, Didier Alberto Chilito Velasco, y a la **Coordinadora de Validación y Producción de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Notario Primero de Bogotá**, Jorge Enrique Vélez García o a quienes hagan sus veces, enviándoles copia de la acción de tutela, advirtiéndoles que dentro del término improrrogable de dos (2) días, presenten informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos relacionados con los mismos.

En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

CUARTO: RECONOCER a las abogadas Eliana Liseth Rejos Marín y Yuli Natalia Gómez Arias identificadas con las cédulas de ciudadanía No.1.012.367.291 y 1.013.621.825 y tarjetas profesionales No. 365.253 y 373.387, como apoderadas principal y sustituta respectivamente de la accionante (archivo 02 fl.5-6).

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9325b1a9d1155c1286278e4daa6c2171d7e817f9b54948de7bff9d11cf48bbb5

Documento generado en 14/02/2022 11:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>